

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2022-00434-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2018-00401-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia proferida en primera y segunda instancia y las actuaciones que ordenan la práctica, corren traslado y aprueban la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2018-00401-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada por el procurador judicial de la parte ejecutante a folio 05 numeral 4 y 5 del archivo 058 del plenario digital, se considera que las mismas se ajustan a derecho, razón por la cual se accede a lo petitionado.

No obstante, con la solicitud de medida cautelar obrante a numeral 03 de la señalada anteriormente, el Despacho la negará por no aportar certificado de los bienes que persigue, a su vez los mismos no son identificados por el memorialista.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, y a favor de **JAIRO KAPILA TORRES BENITEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.173.333.00)** por concepto de salarios.
- La suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$97.777.00)** por concepto de cesantías.
- La suma de **QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$521.00)** por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$97.777.00)** por concepto de primas de servicios.
- La suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.888.00)** por concepto de vacaciones.
- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000.00)** por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.
- La suma de **QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$521.00)** por concepto de indemnización por no pago de los intereses a las cesantías.
- Por la suma correspondiente a la **INDEXACIÓN** por los conceptos de vacaciones, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías e indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, desde el momento de la terminación del contrato de trabajo y hasta el momento de su pago definitivo.
- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.800.000.00)** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el tiempo transcurrido entre el 20 de febrero de 2018 y el 19 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de febrero de 2020 y hasta el momento del pago de lo adeudado por concepto de salarios, cesantías y primas de servicios.
- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

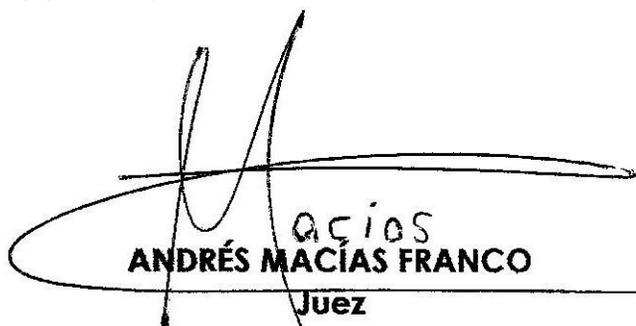
CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, con **NIT. 900.447.900-8**, se encuentren en las entidades bancarias relacionadas a numeral 4 del folio 5 del archivo 058 del diligenciamiento.

- Límitese el embargo a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NIÉGUESE las demás medidas deprecadas conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez